

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.
VS

NOTA 1

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-055/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8256 /2018

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y ----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 9 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 22 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, convocada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis de 2018, que incluya la dotación de instrumental compatible con los implantes y capacitación al personal operativo, específicamente respecto de los sistemas 1, 3, 35 y 63; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 141901200200/O-059-2018, de fecha 09 de marzo de 2018, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/826/2018, de fecha 26 de enero de 2018, manifestó entre otra información, los datos de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/ 2020 /2018, de fecha 16 de marzo de 2018, esta Área de Responsabilidades les dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., EXORTA, S.A. DE C.V., B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., HOSPI TEC, S.A. DE C.V. y DESARROLLO BIOTECNOLÓGICO DEL BAJIO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 3.- Por oficio número 141901200200/O-063/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de abril de 2018, en alcance al oficio 141901200200/O-56/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el numeral 2 apartado III oficio 00641/30.15/826/2018, de fecha 26 de enero de 2018, solicitó no se decrete la suspensión de la licitación que nos ocupa, en virtud de que los bienes y partidas impugnadas son considerados como soporte de vida, ya que los insumos son requeridos en Traumatología y Ortopedia; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2321/2018, de fecha 09 de abril de 2018, no decretar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número LA-019GYR020-E193-2017, y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 4.- Por oficio número 141901200200/O-0064/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 de mayo del mismo año, el Jefe del Departamento de Abastecimiento y Equipamiento de la Dirección Administrativa de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente "Lic. Ignacio García Téllez" citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, apartado II, del oficio número 00641/30.15/ 826 /2018, de fecha 26 de enero de 2018, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 12 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2020/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 6.- Por escrito de fecha 17 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2020/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", la cual ya fue transcrita con antelación.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8256 /2018

- 3 -

- 7.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas EXHORTA, S.A. DE C.V., HOSPI TEC, S.A. DE C.V., y DESARROLLOS BIOTECNOLOGICO DEL BAJIO, S.A. DE C.V., en su calidad de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha de 10 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 09 de enero de 2018; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos de fecha 14 de marzo 2018; las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 12 de abril de 2018, y las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su escrito de fecha 17 de abril de 2018, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica,-----
- 9.- Por oficio número 00641/30.15/4140/2018, de fecha 10 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, y de los terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 10.- Por escrito de fecha 19 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., EXORTA, S.A. DE C.V., B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., HOSPI TEC, S.A. DE C.V. y DESARROLLO BIOTECNOLOGICO DEL BAJIO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 12.- Por acuerdo de fecha 1º de octubre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente

NOTA 1

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracciones II y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, de fecha 8 de octubre de 2018, específicamente respecto los sistemas 1, 3, 35 y 63. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que es resultado de un acto viciado, ya que si bien en el Anexo 2 Carta Poder se señaló el 2 de enero de 2017, también lo es que se trató de un error mecanográfico, ya que por ser inicio de año, se debió señalar el 2 de enero de 2018, por lo que fueron desechadas sus propuestas en los sistemas 1, 3, 35 y 63, por una situación intrascendente que no afecta la solvencia de su propuesta, dejando en estado de indefensión a su representada, violando en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con el objeto de favorecer a las empresas TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I DE C.V., asignada en los sistemas 1 y 3, y EXORTA, S. DE R.L. DE C.V. a quien se le asignó los sistemas 35 y 63, adjudicados que no ofrecen las condiciones más convenientes. -----

Que el fallo es ilegal toda vez que en el acta de fallo se señaló "*Dictamen técnico emitido por el Área Técnica y Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.3.9 de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios*" cuyo Dictamen es nulo, porque no se señaló ni se mencionó a que dependencia o entidad corresponden dichas Políticas, Bases y Lineamientos, ni si se encuentran vigentes, ni la fecha de su publicación, ya que el personal que lo emitió no fundó ni motivó su competencia, lo cual viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

Que los servicios ofertados por las empresas adjudicadas no cumplen los requerimientos técnicos y económicos de la convocatoria, y las propuestas técnicas fueron elaboradas sin cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que pone de manifiesto la insolvencia de la propuesta técnica de los licitantes ganadores en los sistemas inconformados y que la convocante pasó por alto al dictar el fallo, por lo que la determinación de adjudicarle el contrato correspondiente, resulta ilegal. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8256 /2018

- 5 -

Que los argumentos expuestos por el inconforme son inválidos, dado que están basados en hipótesis e inadecuadas fundamentaciones, con las que pretende enmendar su error mecanográfico, sustancial en la presentación de su propuesta, que dada la legalidad del acto de contratación y la trascendencia, y conforme a los criterios previstos en la convocatoria, el fallo está dotado de plena certidumbre y certeza jurídica.

Que derivado de la presunción del error y de combatir las causas por la cuales fueron desechadas las propuestas del inconforme, pretende hacer valer un supuesto elemento faltante a la legalidad y promover en desagravio y presunción de violación a la normatividad por la convocante, cuando desde la presentación de su proposición dejó a la especulación documental para hacer valer el ardid gráfico para favorecer a su representada.

Que el fallo está revestido de legalidad al expresar puntualmente las razones legales, técnicas y económicas que sustentan la adjudicación, corroborándose que se ofrecen las mejores condiciones al Estado, y en ningún momento carece de fundamentación y motivación, ya que el inconforme al percatarse de su desechamiento, en su escrito inicial fija su querrela sobre su error mecanográfico pretendiendo corregirlo.

La empresa B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado manifestó:

Que se apersona en nombre de su representada a efecto de estar en posibilidad de ejercer los derechos derivados de los artículos 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. en su carácter de tercero interesado manifestó:

Que en lo concerniente a los sistemas 1 y 3 que les fueron adjudicados, son falsas las manifestaciones y documentales presentadas por el inconforme, ya que la convocante citó de manera clara y precisa en el acta de fallo, los motivos de desechamiento, los puntos específicos de la convocatoria que incumplió, así como los artículos aplicables de la Ley de la materia en los cuales fundamentó su actuación.

Que en relación a los motivos de inconformidad expuestos en el numeral 2, son falsos, ya que de ninguna manera sustentan o evidencian hechos contrarios a la Ley de la materia, respecto a que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el inconforme reconoce expresamente que presentó el Anexo 2 con fecha 02 de enero de 2017, y conforme el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, "*En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas*", por lo que al quejoso no le asiste razón y derecho para inconformarse.

Que al manifestar el inconforme que "*se debió a un error ortográfico...tal situación no afecta la solvencia de la propuesta*", trata de suplir o corregir la deficiencia de su propuesta, omitiendo dolosamente considerar lo establecido por el artículo 7 de la Ley de la materia, por lo que al no existir la certeza jurídica respecto a la fecha del otorgamiento del poder descrito en el Anexo 2, incumplió lo establecido en la convocatoria, en consecuencia su propuesta respecto a los sistemas 1 y 3 resulta insolvente.

Que respecto a que la convocante violó los artículo 14 y 16 Constitucionales con el fin de favorecer a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I DE C.V., manifestaciones que solo tiene sustento en el dicho de la inconforme, ya que no se desprende ningún dato y/o prueba que acredite sus afirmaciones, por lo que le corresponde la carga de la prueba.-----

Que respecto al tercer motivo de inconformidad, el hecho que la convocante no hubiera referido a cuales Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios se refiere, solicita se turne el expediente al Área de Sanción a Empresas y realice las investigaciones que correspondan, ya que todos los licitantes que participaron en la licitación, entregan un escrito bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifiestan conocer la Ley, su Reglamento y la convocatoria, luego entonces conocen el artículo 1 de la Ley de la materia, y tienen conocimiento que las entidades y dependencias emiten sus propias Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por lo que si se participa en una licitación convocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta incongruente que se diga que se desconoce a cuales Políticas se refiere la convocante.-----

Que los asertos del inconforme relativo a: "*requerimientos técnicos y económicos detallados en la convocatoria*" no señala a cuales se refiere que las empresas que resultaron adjudicadas no cumplen, así como tampoco respecto a las manifestaciones que: "*las propuesta técnicas fueron elaboradas sin cumplir con los requisitos establecidos por dicha convocatoria para su presentación situación que pone de manifiesto la insolvencia de la propuesta técnica de los licitantes ganadores en dichos sistemas*", se desprende alguna precisión y/o razonamiento capaz de ser analizado, lo que deja en estado de indefensión a la convocante y a su representada para atender dichos argumentos; además que no señala a cual o cuales "*diversos incumplimientos*" se refiere que las empresas que resultaron adjudicadas no cumplen.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 09 de enero de 2018, visibles a fojas 021 a 040 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura Pública número 9,355 de fecha 27 de abril de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 20, de Monterrey Nuevo León, la cual fue cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, acta de junta de aclaraciones, acta del evento de presentación y apertura de proposiciones, y evento de comunicación de fallo, todos de la licitación de mérito; así como la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.-----

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 14 de marzo de 2018, que obran de fojas 223 a 540 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de: acta de junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017; acta de evento de presentación y apertura de proposiciones de fecha 02 de enero de 2018; acta del evento de comunicación de fallo de fecha 08

NOTA 1

de enero de 2018, ambas de la licitación en comento, Anexo 2 "carta poder de fecha 02 de enero de 2017"; así como las presentadas en disco compacto, consistentes en: propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones. ----

- c).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa B.BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 12 de abril de 2018, visibles a fojas 088 a 111 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura Pública número 49,715 de fecha 07 de diciembre del 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 156, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa. -----
- d).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su escrito de fecha 17 de abril de 2018, visibles a fojas 141 a 162 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura Pública número 5,898 de fecha 26 de noviembre del 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 112, de Jalisco, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; Cédula de Identificación Fiscal a nombre de la referida empresa, y Constancia de situación fiscal de fecha 06 de marzo de 2018 de Zapopan, Jalisco. -----
- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 09 de enero de 2018, relativas a que: *"Ello es así, en razón de que los servicios ofertados por las empresas adjudicadas no cumplen con los requerimientos técnicos y económicos en la convocatoria, así como que las propuestas técnicas, fueron elaboradas sin cumplir con los requisitos establecidos por dicha convocatoria para su presentación, situación que pone de manifiesto la insolvencia de la propuesta técnica de los licitantes ganadores en dichos sistemas y que la convocante pasó por alto al momento de dictar el fallo que por esta vía se combate. En efecto... y lo más grave es que las empresas que finalmente resultaron adjudicadas en la licitación incumplen con los requisitos solicitados en la Convocatoria, por lo que la determinación de adjudicarle el contrato materia de la licitación resulta por demás ilegal."*, resultan **infundadas**, toda vez que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que las empresas adjudicadas en los sistemas 1, 3, 35 y 63, en el acta del evento de comunicación de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, de fecha 08 de enero de 2018, hubiesen incumplido los requisitos contenidos en la convocatoria, así como en la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, que a la letra disponen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

...

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, en virtud que la empresa accionante se inconforma, entre otras cosas, porque según su dicho, la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. quien resultó adjudicada en los sistemas 1 y 3, y la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V. quien fue adjudicada en los sistemas 35 y 63, no cumplieron con los requerimientos técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, además que sus propuestas técnicas fueron elaboradas sin cumplir con los requisitos establecidos en la citada convocatoria para su presentación, lo que la convocante pasó por alto al momento de dictar el fallo, por lo que considera que sus propuestas técnicas resultan insolventes para haber sido adjudicadas, y la determinación de adjudicarles los contratos correspondientes resulta ilegal; no obstante lo anterior, del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la inconforme, visibles a fojas 021 a 040 del expediente en que se actúa, así como de las ofrecidas en su escrito del 9 de enero de 2018, no se desprende que haya acreditado incumplimiento alguno por parte de las empresas TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. y EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., a los requisitos solicitados en la convocatoria.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, publicada en el Sistema CompraNet, en específico, de los puntos 9. *REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN*, 9.1. *PROPUESTA TÉCNICA* y 9.2. *PROPUESTA ECONÓMICA*, se desprende que esa convocante estableció los requisitos que los licitantes debían cumplir en la presentación de sus propuestas, asimismo, en el punto 6.3 estableció los *CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS*, sin embargo, es de resaltar por esta autoridad administrativa, que del estudio del contenido del escrito inicial del inconforme, no se desprende que señale con toda precisión cuales fueron los requerimientos técnicos y económicos de la convocatoria que las empresas TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. adjudicada en los sistemas 1 y 3, y EXORTA, S. DE R.L. DE C.V. adjudicada en los sistemas 35 y 63, dejaron de cumplir, y menos aún acredita que sus manifestaciones se encuentren administradas con las pruebas presentada y las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asistiéndole la razón y el derecho a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V. al señalar en su promoción de fecha 17 de abril de 2017, por el cual desahoga su derecho de audiencia, que: *... los asertos del inconforme relativo a: "requerimientos técnicos y económicos detallados en la convocatoria" no señala a cuales se refiere que las empresas que resultaron adjudicadas no cumplen, así como tampoco respecto a las manifestaciones que: "las propuesta técnicas fueron elaboradas sin cumplir con los requisitos establecidos por dicha convocatoria para su presentación situación que pone de manifiesto la insolvencia de la propuesta técnica de los licitantes ganadores en dichos sistemas", se desprende alguna precisión y/o razonamiento capaz de ser analizado, lo que deja en estado de indefensión a la convocante y a su representada para atender dichos argumentos; además que no señala a cual o cuales "diversos incumplimientos" se refiere que las empresas que resultaron adjudicadas no cumplen. Por lo antes analizado, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la actuación de la convocante en la evaluación de las propuestas de las empresas terceras interesadas al desconocer a qué incumplimientos se refiere la inconforme y que la convocante haya pasado por alto para adjudicarle ilegalmente y sin razón los sistemas 1 y 3 a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., y 35 y 63 a la empresa EXORTA, S. DE R.L. DE C.V. ----*

VI. **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 09 de enero de 2018, relativas a que *"En efecto, el fallo combatido por mi*

representada se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que es fruto de un acto viciado, ya que si bien es cierto que en el anexo 2 "Carta Poder" se señaló el 2 de enero de 2017, también lo es, que se trató de un error mecanográfico ya que por ser un inicio de año, se debió señalar el 2 de enero de 2018, motivo por el cual fueron desechadas mis propuestas en los sistemas 1, 3, 35 y 63... Tal situación resulta intrascendente ya que no afecta la solvencia de la propuesta técnica ni económica que hizo mi representada, por lo que es evidente que el dictamen técnico emitido por el área legalmente facultada para ello, así como el fallo de la licitación son nulos de pleno derecho, debiendo reponerse en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como se reitera, que tal situación resulta intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta técnica ni económica que hizo mi representada, por lo que la convocante flagrantemente dejó en estado de indefensión a mi representada, violando en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, con el único objeto de favorecer a las empresas "TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.", a quien le fue asignado los sistemas 1 y 3; y "EXORTA, S. DE R.L. DE C.V.", a quien se le asignó los sistemas 35 y 63..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al determinar desechar en el acta del evento de comunicación de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, de fecha 08 de enero de 2018, la propuesta para los sistemas 1, 3, 35 y 63 presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se hubiese ajustado su actuación a la convocatoria, así como a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

NOTA 1

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un Informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobrestamiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.-El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."







Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 14 de marzo de 2018, específicamente, del acta del evento de comunicación de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, de fecha 08 de enero de 2018, visible a fojas 449 a 538 del expediente que se resuelve, se desprende que la convocante determinó desechar técnicamente la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para los sistemas 1, 3, 35 y 63, de conformidad con el punto 6.1 y el Anexo número 4 de la convocatoria, toda vez que la Carta Poder de fecha 02 de enero de 2017, otorgada por el licitante, debía ser (de fecha) posterior al Testimonio Notarial número 9355 de fecha 27 de abril de 2017, por lo que en la evaluación técnica obtuvo resultado no satisfactorio resultándole aplicable lo dispuesto en el punto 3 inciso A) de la convocatoria, en apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcribiéndose en lo conducente la citada acta de fallo:

NOTA 1

"ACTA DEL EVENTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO No. LA-019GYR020-E193-2017...

...
En...del día 08 de Enero de 2018...

PROPUESTAS DESECHADAS TÉCNICAMENTE

Con fundamento en los artículos **37** Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y **51** del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa que las propuestas técnicas que se mencionan a continuación cuentan con **resultado técnico no satisfactorio**, por lo tanto fueron desechadas.

LICITANTE DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL AREA TECNICA Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5.3.9. DE LAS POLITICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

NOTA 1

<p>[REDACTED] S.A. DE C.V. Sistema No. 1 Fijadores Externos para Urgencias</p>	<p>Se desecha su propuesta de conformidad al punto 6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Anexo Número 4 de esta convocatoria; toda vez que el licitante en la Carta Poder de fecha con 02 de Enero del 2017, debiendo ser posterior al testimonio notarial No. 9355 de fecha 27 de abril del 2017.</p> <p>Por tal motivo, la evaluación técnica de la propuesta presentada por este licitante, para este sistema cuenta con un resultado no satisfactorio, lo que nos conlleva a la aplicación del numeral 3.- incisos A) de la Convocatoria que rige este procedimiento licitatorio, en apego a lo establecido en el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
<p>[REDACTED] S.A. DE C.V. Sistema No. 3</p>	<p>Se desecha su propuesta de conformidad al punto 6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Anexo Número 4 de esta convocatoria; toda vez que el licitante en la Carta Poder de fecha con 02 de Enero del 2017, debiendo</p>

NOTA 1

<p>Fijadores Externos para Urgencias</p>	<p>ser posterior al testimonio notarial No. 9355 de fecha 27 de abril del 2017.</p> <p>Por tal motivo, la evaluación técnica de la propuesta presentada por este licitante, para este sistema cuenta con un resultado no satisfactorio, lo que nos conlleva a la aplicación del numeral 3.- incisos A) de la Convocatoria que rige este procedimiento licitatorio, en apego a lo establecido en el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
<p>██████████ S.A. DE C.V. Sistema No. 35 Prótesis de rodilla universal</p>	<p>Se desecha su propuesta de conformidad al punto 6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Anexo Número 4 de esta convocatoria; toda vez que el licitante en la Carta Poder de fecha con 02 de Enero del 2017, debiendo ser posterior al testimonio notarial No. 9355 de fecha 27 de abril del 2017.</p> <p>Por tal motivo, la evaluación técnica de la propuesta presentada por este licitante, para este sistema cuenta con un resultado no satisfactorio, lo que nos conlleva a la aplicación del numeral 3.- incisos A) de la Convocatoria que rige este procedimiento licitatorio, en apego a lo establecido en el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
<p>██████████ S.A. DE C.V. Sistema No. 63 Prótesis cadera de revisión cementada y no cementada</p>	<p>Se desecha su propuesta de conformidad al punto 6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Anexo Número 4 de esta convocatoria; toda vez que el licitante en la Carta Poder de fecha con 02 de Enero del 2017, debiendo ser posterior al testimonio notarial No. 9355 de fecha 27 de abril del 2017.</p> <p>Por tal motivo, la evaluación técnica de la propuesta presentada por este licitante, para este sistema cuenta con un resultado no satisfactorio, lo que nos conlleva a la aplicación del numeral 3.- incisos A) de la Convocatoria que rige este procedimiento licitatorio, en apego a lo establecido en el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>

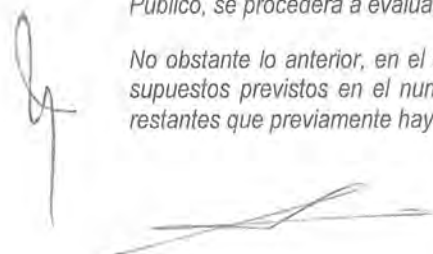
De lo anterior se advierte, que la convocante señaló que desechó la propuesta de la hoy inconforme para los sistemas 1, 3, 35 y 63, de conformidad con el punto 6.1 y el Anexo número 4 de la convocatoria, porque la Carta Poder de fecha 02 de enero de 2017 presentada, debía ser posterior al Testimonio Notarial número 9355 de fecha 27 de abril de 2017; así también, la convocante indicó en el acta de fallo del 08 de enero de 2018, que como resultado de la evaluación técnica de la propuesta presentada por la empresa ██████████ S.A. DE C.V, para los sistemas inconformados, obtuvo un resultado no satisfactorio, resultándole aplicable el numeral 3 inciso A) de la convocatoria; determinación que no se ajusta a la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que de la convocatoria se advierte que en los puntos 6.1, 3 Inciso A) y Anexo 4, se estableció lo siguiente:

"6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de la presente convocatoria, se procederá a la evaluación de las propuestas restantes que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- A. Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de esta convocatoria.
- B. Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7, 7.3, 9, 9.1 y 12 de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- C. Se verificará la congruencia de los catálogos o instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- D. En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.
- E. No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al 100% de lo solicitado por la convocante.
- F. En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria."

"ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)

NO. SIST.	NOMBRE DEL SISTEMA	PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCION	CAN_MIN	CAN_MAX
1	FIJADORES EXTERNOS PARA URGENCIAS	1	060 015 0239 13 01	SISTEMA DE FIJADORES EXTERNOS. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. FIJADOR EXTERNO CON BARRAS DE FIBRA DE CARBONO O RADIOTRANSARENTES. ABRAZADERAS O MECANISMOS DE FIJACION. SENCILLA ANGULO VARIABLE, ABIERTA AJUSTABLE.	192	480
...						
3	MINI FIJADORES EXTERNOS	1	060 015 0213 12 01	SISTEMA DE FIJADORES EXTERNOS. PARA MANO Y ANTEBRAZO. ABRAZADERA CERRADA PARA VARILLA Y CLAVOS. CLAVO DE 2.5 MM A 5.0 MM.	9	24
...						
35	PRÓTESIS RODILLA UNIVERSAL	1	060 230 0162 01 01	SISTEMA DE PROTESIS TUMORAL. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. PARA RODILLA. COMPONENTE PATELAR. ESTANDAR.	5	14
...						
63	PRÓTESIS CADERA DE REVISIÓN CEMENTADA Y NO CEMENTADA	1	060 747 0101 15 01	VASTAGO PARA REVISIÓN DE 251 MM A 270 MM DE LONGITUD, CON CONO 12-14. ADEMÁS, COMPRENDE DIMENSIONES ENTRE LAS ESPECIFICADAS. DIAMETRO: 14.0.0 MM A 25.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	8	20
...						

...

"3.- CAUSALES DE DESCALIFICACION.

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- A) *Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley.*"

...

Asimismo, del contenido del último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte lo siguiente:-----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Así las cosas, y a fin de resolver la controversia planteada por la accionante y dilucidar la actuación de la convocante, se tiene que en el apartado *Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones* del punto 1 primero, segundo, quinto y sexto párrafo de la convocatoria, se estableció que los licitantes debían acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de propuestas, entregando un escrito en el que su firmante manifestara, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con las facultades suficientes para comprometerse por si o por su representada, sin que resultara necesario acreditar su personalidad jurídica; asimismo, y en el caso que el licitante nombrara un representante para efectos de que presentara las proposiciones técnicas y económicas, o bien, para que asista a todos los eventos licitatorios, bastaría con la exhibición de una Carta Poder **simple**, conforme al Anexo número 2 de la convocatoria, la cual sería otorgada por la persona que suscribiera las propuestas, anexando copia de identificación vigente de la persona que entregara las proposiciones, además, en el inciso b) del primer párrafo del apartado *Para la suscripción de proposiciones* del citado punto 1, se estableció que para la suscripción de las proposiciones, el licitante debía acreditar su existencia legal y personalidad jurídica entregando un escrito en el que su firmante manifestara, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por si o por su representada, escrito que debía contener los datos del representante del licitante, como son: número y fecha de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó y los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente, y que en defecto de lo anterior, el licitante podía presentar debidamente requisitado, el formato correspondiente al Anexo número 1 de la convocatoria, transcribiéndose en lo conducente el mencionado punto 1:-----

"1.- ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL LICITANTE.

Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los licitantes acreditarán su personalidad en el acto de presentación y apertura de propuestas, entregando un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica.

Asimismo, en caso de que el licitante nombre un representante para efectos de presentar las proposiciones técnicas y económicas, o bien, para asistir a todos los eventos de la licitación, bastará con la exhibición de una carta poder simple, conforme al Anexo Número 2 (dos) el cual forma parte de esta convocatoria, otorgada por la persona que suscriba las proposiciones, anexando copia de una identificación vigente de quien entregue las proposiciones, para cotejo contra el original, la carta poder y la identificación a la que se ha hecho referencia, deberán ser entregados en el momento de registro de asistencia a los actos.

...
Para la suscripción de proposiciones.

Para efectos de la suscripción de las proposiciones el licitante deberá acreditar su existencia legal y personalidad jurídica entregando un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

...
b) Del representante del licitante: número y fecha de las escrituras públicas o pólizas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó y datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

En defecto de lo anterior, el licitante podrá presentar debidamente requisitado el formato que aparece como Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte de la presente convocatoria.

Ahora bien, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de las documentales que integran la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., que la convocante remitió con su informe circunstanciado, se advierten, la contenida en disco compacto identificada como Anexo número 1 mediante la cual el C. [REDACTED] manifiesta bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse y suscribir proposiciones en la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, a nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y de la que se desprende, entre otra información, nombre completo y teléfono del C. [REDACTED] apoderado de la citada empresa, su dirección, los datos relativos a la escritura pública y su fecha, mediante la cual acredita su personalidad y facultades, además, nombre y número del notario público ante el cual se levantó la citada escritura pública, así como la documental visible a fojas 539 de los autos en que se actúa, relativa a Anexo número 2 Carta Poder (simple), mediante la cual el C. [REDACTED] manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., como consta en el Testimonio Notarial número 9355 de fecha 27 de abril de 2017, otorgado ante el Notario Público número 20, otorga Carta Poder simple de fecha 02 de enero de 2017, a la persona señalada en la misma, para que en su nombre y representación, se encargue de la entrega y recepción de documentación, comparezca a los actos relativos a la junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, fallo, y haga las aclaraciones que se deriven de dichos actos, **relativos a la licitación pública internacional número LA-019GYR020-E193-2017**, convocada por la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico de Occidente del citado Instituto.

De lo anterior se desprende, que en atención y cumplimiento del punto 1 apartado *Para la suscripción de proposiciones* primer párrafo inciso b), el C. [REDACTED] acreditó su existencia legal y personalidad jurídica, manifestando bajo protesta de decir

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 1

verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse y suscribir las proposiciones en nombre de su representada, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para lo cual hizo uso del Anexo número 1 de la convocatoria, como lo establece el sexto párrafo del punto 1 de la convocatoria, y con lo cual dio cumplimiento al punto 1 apartado *Para la suscripción de proposiciones* primer párrafo, e inciso b), y al apartado *Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones* primer párrafo de la convocatoria. Asimismo, y siendo el caso que el C. [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., nombró un representante para efectos de presentar las proposiciones técnicas y económicas, y asistir a todos los actos de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, en atención al segundo párrafo del referido apartado, otorgó Carta Poder simple al señalado en la misma, conforme al Anexo 2, el cual forma parte de la convocatoria.

NOTA 2

NOTA 1

Al respecto, si bien es cierto la Carta Poder simple firmada por el C. [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., cuyas facultades de representación no fueron cuestionadas por la convocante, otorgada al destinatario de la misma, presenta la fecha 02 de enero de 2017, la cual es anterior a la fecha de la escritura pública mencionada en el Anexo número 1, mediante la cual acredita su personalidad y facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., también lo es que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su penúltimo párrafo establece que: **las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación**, y se tendrán por no establecidas, por lo que la inobservancia por los licitantes, respecto a dichas condiciones o requisitos, no será motivo para desechar sus proposiciones, y es el caso que, el error consistente en haber señalado el año 2017 en vez de 2018 en la fecha de la carta mediante la cual el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. otorga poder al C. [REDACTED]

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 2

[REDACTED] para que en su nombre y representación entregue y recepcione la documentación en la licitación pública internacional número LA-019GYR020-E193-2017, así como comparezca a los actos relativos a la junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, fallo, y haga las aclaraciones derivadas de dichos actos, se estima una deficiencia ubicada en el penúltimo párrafo del artículo 36 de la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, que no afecta la solvencia de la propuesta de la inconforme, toda vez que de la propia carta se advierte que corresponde al Anexo 2 de la licitación pública internacional número LA-019GYR020-E193-2017, concurso que la convocante celebró en enero de 2018, y no en enero de 2017; por lo que no deja lugar a duda que se trata de un documento expedido en enero de 2018 para la licitación que nos ocupa, la cual se identifica claramente en su contenido; situación por la cual esta autoridad considera que el error en el año de la fecha de expedición es un error mecanográfico que no debe afectar la solvencia de la propuesta, máxime que no está en duda la representación y facultades del apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para la suscripción de las propuestas de dicha empresa ni para la entrega de las mismas, sino que el motivo de desechamiento de su propuesta es porque la Carta Poder simple otorgada por el apoderado legal de la inconforme al representante nombrado para presentar las proposiciones técnicas y económicas, y para asistir a todos los eventos de la licitación, ostenta el año 2017 y no el 2018. Asimismo, el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia establece, entre otros supuestos, el no observar requisitos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, supuesto que esta autoridad también considera se actualiza de acuerdo con lo analizado líneas anteriores.

NOTA 1



Confirma lo anterior, lo señalado por la convocante, al rendir su informe circunstanciado de fecha 14 de marzo de 2018, en el sentido que el día 14 de diciembre de 2017, se publicó la convocatoria para llevar a cabo la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, por lo que resulta incongruente que desde el día 02 de enero de 2017, el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. hubiese sabido que se emitiría y publicaría la convocatoria de la citada licitación hasta el 14 de diciembre de 2017 y que en prevención de ello, hubiera sido su voluntad otorgar una Carta Poder desde el 02 de enero de 2017. Así también, del acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR020-E193-2017, visible a fojas 302 a 448 del expediente que se resuelve, que la convocante remitió con su informe circunstanciado, se advierte que dicho acto se llevó a cabo el 02 de enero de 2018, por lo que igualmente, como en el razonamiento anterior, resulta incuestionable que el apoderado legal de la inconforme, hubiese sabido que dicho acto se llevaría a cabo un año después, y que en prevención de ello, hubiese sido su voluntad emitir una Carta Poder con fecha un año antes de la realización del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación que nos ocupa. -----

NOTA 1

Aunado a que en el inciso C) del punto 9.3 *DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA*, de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, la convocante estableció entre la documentación que denominó complementaria, que el licitante debía presentar, ya fuese dentro o fuera del sobre que contenga las proposiciones técnica y económica, la relativa a Carta Poder **simple** otorgada por la persona que suscribiera las proposiciones, de acuerdo al Anexo número 2, el cual forma parte de la convocatoria, así como copia y original para cotejo, de identificación vigente de quien entregue las proposiciones, para el caso de que el apoderado legal de la empresa licitante, nombrara a un representante **para la presentación de las proposiciones** respectivas, con la precisión de que **la no presentación de dicha Carta Poder simple no sería motivo de descalificación de su propuesta**, lo anterior, en los siguientes términos: -----

"9.3.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA:

La documentación complementaria que deberá presentar el licitante ya sea, según su elección, dentro o fuera del sobre que contenga las proposiciones técnica y económica, es la siguiente:

...

C) Carta poder simple otorgada por la persona que suscriba las proposiciones, de acuerdo al Anexo Número 2 (dos) el cual forma parte de esta convocatoria, así como copia y original para cotejo, de identificación vigente de quien entregue las proposiciones, en caso de que se nombre a un representante para presentar las proposiciones respectivas. La no presentación de esta documentación no será motivo de descalificación, sin embargo, la persona que omita este requisito, solo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente."

Así las cosas, la Carta poder presentada por la inconforme en su propuesta, materia de controversia, debe ser evaluada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que a la letra establecen: -----

"Artículo 36...

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8256 /2018

- 17 -

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Lo anterior, en razón que la propia convocante así lo estableció en el último párrafo del punto 6 **CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS** de la convocatoria, en donde se señaló que no serían objeto de evaluación, las condiciones establecidas que tuvieran como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas**; transcribiéndose a continuación, el citado numeral:-----

"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS,

...

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas."

Bajo este contexto, resulta incuestionable que la convocante al desechar en el acta del evento de comunicación de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, de fecha 08 de enero de 2018, la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para los sistemas 1, 3, 35 y 63, actuó en contravención de los puntos 1 apartados *Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones* y *Para la suscripción de proposiciones*, en correlación con los anexos 1 y 2, 6 último párrafo, y 9.3 inciso C), de la convocatoria, y el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

NOTA 1

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que: *"Resulta por demás importante destacar ante dicha autoridad, el que los argumentos expuestos por el ahora inconforme son meramente invalidados, dado que...evidencia de pretender discurrir y enmendar a modo de artificio injustificable, su simple error mecanográfico conforme a su dicho, pero sustancial en la presentación de la presentación a juicio de esta convocante..."*; lo anterior, toda vez que como quedó analizado párrafos anteriores, el requisito que motivó el desechamiento de su propuesta no es un requisito que afecte la solvencia de su propuesta, más aún, del contenido del punto 9.3 inciso C) de la convocatoria, se desprende que la no presentación de la Carta Poder simple no sería motivo de descalificación de la propuesta.-----

En este orden de ideas, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por la inconforme, anteriormente transcritas, para establecer que la actuación de la contratante en el fallo, no se ajustó al contenido de la convocatoria, así como a la normatividad que rige a la materia, toda vez que las causas y motivos que hoy expone el accionante antes analizadas, son motivos para el desechamiento de su propuesta, por lo que no pueden considerarse en la presente instancia para justificar que la actuación de la convocante fue en estricto apego a la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia.-----

VII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- El acto de fallo de la

4

licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-E193-2017, de fecha 08 de enero de 2018, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: _____

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para los sistemas 1, 3, 35 y 63, por cuanto hace al requisito establecido en el punto 1 apartados *Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones* y *Para la suscripción de proposiciones*, en correlación con los anexos 1 y 2, 6 último párrafo, y 9.3 inciso C), de la convocatoria, y el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, analizados en el Considerando VI de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia, lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, los que a la letra disponen: _____

NOTA 1

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

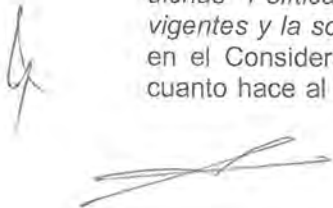
...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, y que no se analizaron en el Considerando V de la presente Resolución, relativos a que *"El fallo recurrido es ilegal, toda vez que...el Área Técnica y Administrativa que emitió dicho dictamen, fundamentó su actuación en numeral (sic) 5.3.9 de las "Políticas Bases y Lineamiento (sic) en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios", sin embargo, dicho dictamen es nulo de pleno derecho, ya que no se señala ni se menciona, a que dependencia o entidad corresponden dichas "Políticas Bases y Lineamiento..." (sic), ni mucho menos si las mismas se encuentran vigentes y la sobre todo (sic), la fecha de su publicación..."*; toda vez que en base a lo analizado en el Considerando VI de la presente resolución, se declaró la nulidad del fallo licitatorio por cuanto hace al desechamiento de la propuesta de la inconforme presentada para los sistemas 1,

NOTA 1



3, 35 y 63, ordenándose se lleve a cabo un nuevo fallo, debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para los sistemas 1, 3, 35 y 63, por cuanto hace al requisito establecido en el punto 1 apartados *Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones* y *Para la suscripción de proposiciones*, en correlación con los anexos 1 y 2, 6 último párrafo, y 9.3 inciso C), de la convocatoria, y el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, analizados en el Considerando VI de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

NOTA 1

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad UMAE Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fecha 12 de abril de 2018, fueron tomadas en consideración, las cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- XI.- Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fecha 17 de abril de 2018, fueron tomadas en consideración, las cuales confirman lo establecido en el considerando V, no así lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.-----
- XII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas EXHORTA, S.A. DE C.V., HOSPI TEC, S.A. DE C.V., y DESARROLLOS BIOTECNOLOGICO DEL BAJIO, S.A. DE

C.V., en su calidad de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

XIII.- Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente resolución. ----- NOTA 1

XIV.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., EXORTA, S.A. DE C.V., B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., HOSPI TEC, S.A. DE C.V. y DESARROLLO BIOTECNOLÓGICO DEL BAJIO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

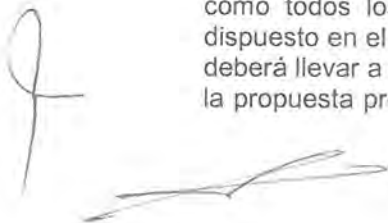
RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., analizados y valorados en el Considerando V de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., analizados y valorados en el Considerando VI de la presente Resolución. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 08 de enero de 2018, así como todos los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para los sistemas 1,



3, 35 y 63, por cuanto hace al requisito establecido en el punto 1 apartados Para el Acto de presentación y apertura de proposiciones y Para la suscripción de proposiciones, en correlación con los anexos 1 y 2, 6 último párrafo, y 9.3 inciso C), de la convocatoria, y el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, analizados en el Considerando VI de esta Resolución, observando los criterios de evaluación y adjudicación, y las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades.-----

QUINTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad UMAE Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----



Lic. Jorge Peralta Porras.